



(1*****).

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE
MOVILIDAD

SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 253/2022
J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución por la que se confirma la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El día quince de diciembre de dos mil veinte el actor presentó escrito ante el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, solicitando la conclusión del trámite de transferencia por defunción del titular del permiso de taxi con número económico TJ-TR-0612, del que, dijo ser beneficiario por fallecimiento y haber exhibido, en copia certificada, la documentación que lo acreditaba; asimismo, se expidiera a su nombre el permiso, el empadronamiento y digitalización del permiso y se le permita realizar los trámites relacionados con este.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el cuatro de julio de dos mil veintidós, Isaí Emmanuel Cano Saltos promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veinte, ante la Dirección General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
3. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada contestó la demanda.
4. En auto del catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no ampliada la demanda.
5. El treinta de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y condenó al Director a que, previo análisis de los documentos exhibidos, conteste la solicitud del actor respecto a la continuación del procedimiento de

transferencia de permiso por defunción a su favor y su respectivo empadronamiento y digitalización, y que de considerar que los documentos exhibidos no son los indicados o suficientes, prevenga al actor y lo requiera para que presente los documentos que considere pertinentes para dar respuesta a la solicitud, apercibiéndole de que, de no hacerlo su solicitud será negada.

- 6. **Antecedentes en segunda instancia.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
- 7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
- 8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
- 9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

- 10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
- 11. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada oficialmente el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Reglamento Municipal de Transporte	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional al actor el siete de julio de dos mil veintitrés y surtió efectos el día doce del mismo mes y año, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 de julio al 16 de agosto de dicho año.
13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 8, 9, 15, 16 de julio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, así como los días transcurridos del 17 de julio al 4 de agosto del mismo año, por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal
14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el 14 de agosto de dos mil veintitrés, su interposición fue oportuna.
15. **LEGITIMACIÓN.** El abogado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, debido a que le fue reconocido tal carácter en el juicio.
16. **Estudio de la controversia. Antecedentes y contextualización.** En su escrito inicial de demanda el actor manifiesta:
- Que es beneficiario del permiso para prestación de servicio público de transporte con número económico TIJ-TR-0612, expedido y autorizado por la Dirección de Transporte de Tijuana originalmente a favor de Concepción Saltos Moreno.
 - Que la última revalidación de ese permiso fue el veintiocho de noviembre de dos mil catorce con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y en el mismo se le nombró beneficiario.
 - Que la titular del permiso falleció el seis de junio de dos mil diecinueve y que el doce de marzo de dos mil veinte la Dirección de Transporte de Tijuana, le autorizó la transferencia del permiso mediante acta administrativa de esa misma fecha.
 - Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinte la Dirección de Transporte de Tijuana le extendió constancia de validación de permiso, por la que se

acredita que su permiso se encontraba vigente y vencía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

El quince de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito ante el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California solicitando la conclusión del trámite de transferencia por defunción del que considera es beneficiario; consecuentemente, que se expidiera a su nombre el permiso, se empadronara, se digitalizara y se le permitiera realizar los trámites relacionados con este.

18. El juzgador, al resolver, estableció que los documentos exhibidos por el actor en el juicio y en los que sustenta su pretensión, son insuficientes para demostrar la existencia del permiso a nombre de Concepción Saltos Moreno y su carácter de beneficiario del permiso TIJ-TR-0612 por lo siguiente:

- El actor exhibió copia fotostática del permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a nombre de concepción Saltos Moreno, la cual tiene valor probatorio indiciario y los demás documentos no crean convicción para tener por acreditado el permiso, puesto que la copia refiere el permiso TJ-TS-0612 y los demás documentos refieren el permiso TJ-TR--0612.
- La constancia de validación del permiso, expedida por el Director de Transporte de Tijuana, tiene valor probatorio pleno para acreditar que fue expedida por dicha autoridad pero no produce certeza en cuanto a la existencia del permiso por referirse a un número de permiso distinto; además que no se precisan los documentos que se cotejaron y que dice obran en los archivos, y si bien refieren que se anexaron esos documentos a la constancia y contiene un sello de validación, no se aprecia en autos ningún otro documento que contenga ese sello de validación.
- El recibo de pago (2*****) tiene el alcance probatorio para acreditar que se pagó la cantidad consignada por concepto de Transferencia de titularidad de permiso por defunción, más no tiene eficacia para acreditar la existencia del permiso.
- El Acta Administrativa de Transferencia no puede reputarse como documento público por carecer del nombre de los funcionarios signantes: Director, Sub director, Encargado de Ventanilla de Transferencia y Jefe del Departamento de Control Vehicular; que conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas u otros signos exteriores, que prevengan las leyes.
- El acta, si bien contiene rúbricas en los espacios correspondientes al cargo de los funcionarios, no puede tenerse como la firma que se exige para que el acta sea

considerada como un documento público, sino como un documento privado que fue controvertido por la autoridad demandada.

- El acta tiene el carácter de documental privada y es insuficiente para demostrar la existencia del permiso y que se haya reconocido al actor el carácter de beneficiario, pues su alcance es indiciario y no fue ratificado su contenido ante el Juzgador, conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
 - Las pruebas examinadas tienen valor indiciario y al ser analizadas en conjunto no alcanzan para crear convicción sobre la existencia del permiso del cual el actor se dice beneficiario.
 - Se acredita indiciariamente que se expidió un documento que menciona que el actor es permisionario del número económico TJ-TR-0612, pero es insuficiente para acreditar que existió el permiso que dice ostentar, emitido por autoridad competente para ello, pues no está dentro de las atribuciones del Director de Transporte de Tijuana la expedición de constancias, en las disposiciones del Reglamento Municipal de Transporte Público y del Reglamento de la Secretaría de Movilidad Municipal.
19. Considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público, ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o la sesión de Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos; sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho al actor con base en documentos y manifestaciones y resolver conforme a las pretensiones del actor, traería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los usuarios, lo que se pretende evitar con la creación del IMOS y la implementación de la ley de Movilidad.
20. Aun cuando obrara en autos el permiso otorgado a Concepción Salto Moreno para prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi o algún otro dato que demostrara su existencia, en autos no hay prueba que de forma plena y fehaciente acredite que la persona mencionada falleció, ya que la única referencia a su fallecimiento se contiene en el acta administrativa de transferencia que solo tiene valor indiciario y el actor omitió exhibir el acta de defunción correspondiente o diverso dato que corroborara el fallecimiento de la titular del permiso de referencia.
21. Asimismo, estableció que la autoridad demandada no actuó conforme a derecho al negar al actor lo solicitado, puesto que la respuesta no fue exhaustiva ni congruente, ya que, en

cuanto a reconocer al actor como beneficiario del permiso de taxi de referencia, al contestar la demanda, señaló que los documentos expedidos por las autoridades municipales no eran los pertinentes para demostrarlo, pero, que el actor, además solicitó que se continuara con el trámite de transferencia por defunción del titular del permiso, para que se expidiera a su favor, lo que implicaba que se empadronara y se digitalizara dicho permiso, petición respecto de la cual, la autoridad no fundó ni motivo al contestar la demanda.

22. Finalmente, estableció que por tratarse de una negativa ficta, tenía la obligación de analizar si la actora cumplía con los requisitos para obtener la pretensión de fondo; sin embargo, que no contaba con los documentos que la actora adjuntó a su solicitud ante la demandada, por lo que, condenó a la autoridad demandada a que, previo análisis de los documentos exhibidos, contestara la solicitud del actor respecto a la continuación del procedimiento de transferencia de permiso por defunción a su favor y su respectivo empadronamiento y digitalización, y que, de estimar que los documentos exhibidos no fueran los indicados o suficientes, requiriera al actor para que presentara los documentos que considerara pertinentes para dar respuesta a la solicitud, apercibiéndole de que, de no hacerlo, su solicitud sería negada.
23. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.", consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.
25. **Estudio de agravios. Argumentos de agravio.** La recurrente sostiene que le causa agravio la sentencia recurrida ya que el Juzgado no otorgó el valor que correspondía a las documentales exhibidas en el juicio, lo que sustenta en las consideraciones siguientes:
26. Que los documentos cuentan con sello oficiales de las dependencias que los expiden.
27. Que el Juez, al establecer que el permiso exhibido en copia simpe es de número económico TJ-TR-0612 y que los demás documentos corresponden al permiso número TJ-TR-0612, desatendió el artículo Cuarto transitorio de la reforma del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, publicada oficialmente el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que establece que todos los vehículos que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC) serán

considerados bajo la modalidad de Taxi de ruta (TR) para todos los efectos legales.

28. Que la demandada no objetó de falsas las probanzas exhibidas, por lo que se tiene por validadas y debió otorgarse valor probatorio pleno a la copia simple del permiso.
29. Invoca, por considerarlos aplicables, los criterios judiciales aislados del Octavo Tribunal colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubros, respectivamente: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.", "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL." y "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS."
30. Que en el Acta Administrativa de Transferencia de Permiso por Defunción se señaló que por ser el beneficiario en los términos del Reglamento Municipal de Transporte Público de Tijuana y con las documentales que se solicitaron a la Dirección Municipal de Transporte Público, acreditó ser el nuevo titular del permiso primigenio de Concepción Saltos Moreno.
31. Que el Juzgado consideró documento privado el Acta Administrativa de Transferencia de Permiso por Defunción con sustento en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no es aplicable supletoriamente. Que dicho artículo establece que la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas (los cuales contiene el acta de transferencia), sin que se establezca literalmente el requisito del nombre propio del funcionario; que, sin embargo, el acta carece de un requisito de forma, el cual puede ser subsanado por la autoridad administrativa en vía de reconocimiento de la omisión de la autoridad emisora, esto es, que la propia autoridad demandada pudiera subsanar dicha omisión.
32. Que el Acta de Transferencia y la constancia de validación del permiso expedida por el Director de Transporte Público de Tijuana, en la que se señala que se cotejaron los documentos obrantes en los archivos físicos y digitales de la dependencia, cuentan con sellos de validación y elementos de autorización.
33. Que el Acta Administrativa cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 6

de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

34. Que los documentos exhibidos, adminiculados entre sí, generan certeza de la existencia del permiso primigenio y de la presentación de documentos ante la autoridad del transporte, la cual validó que es el beneficiario de dicho permiso.
35. Que conforme a lo establecido en el artículo Tercero transitorio del Acuerdo que crea el IMOS, la demandada tenía la obligación de requerir a la autoridad municipal todos los expedientes físicos y digitales de los permisos y concesiones de transportes en sus diferentes modalidades, para estar en posibilidad de dar seguimiento a los trámites pendientes y, consecuentemente, expedir documentos actualizados por la nueva autoridad reguladora del transporte.
36. Que si la demandada dudara de la existencia del permiso primigenio, tiene la facultad de solicitar a la autoridad municipal lo obrante en sus archivos respecto del permiso TJ-TR-0612 y que, la misma demandada, omitió fundar y motivar de qué manera constató, cotejó o compulsó en sus archivos y los de la autoridad municipal para señalar que el permiso primigenio es nulo, lo que incumple con llevar a cabo el procedimiento de la Ley de Movilidad, en relación con la transferencia de información y celebración de convenios de transferencia, previstos en los artículos transitorios Segundo y Tercero, del acuerdo por el que se crea el IMOS.
37. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 191, 194, 195 y 196 del Reglamento Municipal de Transporte, la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable autoriza o niega el trámite de transferencia; que, por lo tanto, la Dirección Municipal del Transporte no podía autorizar el reconocimiento, como bien lo señaló la autoridad demandada haciendo referencia a los artículos Quinto y Sexto del acuerdo de creación del IMOS, consecuentemente, que en el acta de transferencia, solo reconoce que es beneficiario del permiso primigenio.
38. Que en momento alguno se otorgó una nueva autorización, permiso o concesión, por lo que es claro lo establecido en el reglamento municipal de transporte que prevé dos tipos de transferencia: 1) cuando la permissionaria cede a favor de una persona física el permiso y 2) cuando el permissionario designa beneficiario; sin embargo, que los artículos Quinto y Sexto del acuerdo de creación del IMOS, no establece expresamente cual de las dos formas de transferencia está prohibida, o a qué expedición se refiere, por lo que no debe afectarle el error del legislador, que por esa razón, acudió ante la nueva autoridad reguladora del transporte (IMOS) a efecto de finalizar el trámite, para que del análisis de la documentales presentadas, así como con los documentos que la autoridad municipal le entregó mediante los respectivos convenios de transferencia de información, estuviera en posibilidad de emitir la resolución al trámite inconcluso correspondiente.

Que el A quo no acudió a la interpretación más amplia o extensiva de las disposiciones en las que sustentó la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, contraviniendo normas constitucionales y convencionales llevó a cabo una interpretación lisonjera, precaria y tendenciosa que le llevó a la conclusión errónea.

40. **Contextualización del agravio.** El A Quo estableció que los documentos exhibidos por el actor en el juicio y en los que sustenta su pretensión, son insuficientes para demostrar la existencia del permiso a nombre de Concepción Saltos Moreno y su carácter de beneficiario del permiso TIJ-TR-0612, por lo siguiente:

- El actor exhibió copia fotostática del permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a nombre de concepción Saltos Moreno, la cual tiene valor probatorio indiciario y los demás documentos no crean convicción para tener por acreditado el permiso, puesto que la copia refiere el permiso TJ-TS-0612 y los demás documentos refieren el permiso TJ-TR--0612.
- La constancia de validación del permiso, expedida por el Director de Transporte de Tijuana, tiene valor probatorio pleno para acreditar que fue expedida por dicha autoridad pero no produce certeza en cuanto a la existencia del permiso por referirse a un número de permiso distinto; además que no se precisan los documentos que se cotejaron y que dice obran en los archivos, y si bien refieren que se anexaron esos documentos a la constancia y contiene un sello de validación, no se aprecia en autos ningún otro documento que contenga ese sello de validación.
- El recibo de pago (2******) tiene el alcance probatorio para acreditar que se pagó la cantidad consignada por concepto de Transferencia de titularidad de permiso por defunción, más no tiene eficacia para acreditar la existencia del permiso.
- El Acta Administrativa de Transferencia no puede reputarse como documento público por carecer del nombre de los funcionarios signantes Director, Sub director, Encargado de Ventanilla de Transferencia y Jefe del Departamento de Control Vehicular; que conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas u otros signos exteriores, que prevengan las leyes.
- El acta, si bien contiene rúbricas en los espacios correspondientes al cargo de los funcionarios, no puede tenerse como la firma que se exige para que el acta sea considerada como un documento público, sino como un documento privado que fue controvertido por la autoridad demandada.

La autoridad demandada no solo hizo referencia a las rúbricas, sino que además argumentó que en la fecha de elaboración del acta, la autoridad municipal carecía de competencia para pronunciarse sobre la transferencia de permiso por defunción del titular, conforme a lo dispuesto por los artículos Quinto y Sexto transitorios del Decreto de creación del IMOS, vigente a partir del cuatro de marzo de dos mil veinte, que establecen que los Reglamentos municipales seguirán vigentes hasta que entre en vigor la Ley de Movilidad y su reglamento, con excepción de los cambios o modificación de modalidad y las transferencias de titulares de permisos y concesiones y que los Ayuntamientos tienen prohibido expedir nuevas autorizaciones, permisos o concesiones.

- El acta tiene el carácter de documental privada y es insuficiente para demostrar la existencia del permiso y que se haya reconocido al actor el carácter de beneficiario, pues su alcance es indiciario y no fue ratificado su contenido ante el Juzgador, conforme al artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- Las pruebas examinadas tienen valor indiciario y al ser analizadas en conjunto no alcanzan para crear convicción sobre la existencia del permiso del cual el actor se dice beneficiario.
- Se acredita indiciariamente que se expidió un documento que menciona que el actor es permisionario del número económico TJ-TR-0612, pero es insuficiente para acreditar que existió el permiso que dice ostentar, emitido por autoridad competente para ello, pues no está dentro de las atribuciones del Director de Transporte de Tijuana la expedición de constancias, en las disposiciones del Reglamento Municipal de Transporte Público y del Reglamento de la Secretaría de Movilidad Municipal.
- Considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público, ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o la sesión de Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos; sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho al actor con base en documentos y manifestaciones y resolver conforme a las pretensiones del actor, traería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los usuarios, lo que se pretende evitar con la creación del IMOS y la implementación de la ley de Movilidad.

41. Además, el juzgado estableció que, aún cuando obrara en autos el permiso otorgado a Concepción Saltos Moreno para prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi o algún otro dato que demostrara su existencia, en autos no hay prueba que de forma plena y fehaciente acredite que la persona mencionada falleció, ya que la única referencia a su fallecimiento se contiene en el acta administrativa de transferencia que solo tiene valor indiciario y el actor omitió exhibir el acta de defunción correspondiente o diverso dato que corroborara el fallecimiento de la titular del permiso de referencia.
42. Son inoperantes los argumentos de agravio, al no atacar todas las consideraciones del fallo, pues sus argumentos de agravios se encuentran dirigidos a combatir la valoración de las probanzas y las consideraciones del juzgado en el sentido de que no se encuentra acreditada la existencia del permiso a favor de Concepción Santos; sin embargo, es omisa en combatir la consideración consistente en que, aunque obrara el permiso en autos o se demostrara su existencia, el actor no acreditó fehacientemente en el juicio el fallecimiento de la titular del permiso, por lo que, al no hacerlo así, los argumentos de agravio planteados por la recurrente deben calificarse como inoperantes por insuficientes.
43. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emanada de este Pleno, que se reproduce enseguida:
- AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
- Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
- Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.
- Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
44. Ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se...

III. RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam*

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 253/2022 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.